



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 130

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Colaboradores:

- Marcos Kalomysky
- David Kalomysky
- Dr. Cadiz Pedro

-Octubre 2016-

INDICE

1. LEVANTAN EMBARGO POR CREDITOS PRECONCURSALES.
2. FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA: O.SOCIAL SIN PRIVILEGIO
3. EL CERTIFICADO DE DEUDA DE AFIP NO ES TITULO SUFICIENTE PARA VERIFICAR EL CREDITO.
4. TASA DE JUSTICIA SOBRE EL TOTAL DE CREDITOS VERIFICADOS ABONADA EN CUOTAS. .
5. APELABLE SEGÚN EL MONTO INDIVIDUAL DE CADA SUJETO.

1. LEVANTAN EMBARGO POR CREDITOS PRECONCURSALES.

En el primer caso, la Cámara desestimo la apelación del fisco en cuanto la magistrada de grado dispuso el levantamiento de los embargos dispuestos porque entendió que cuando las sumas no fueron dadas en pago, ni percibidas por el ejecutante, el embargante no puede disponer de ellas, sino que de encontrarse impago el crédito, deberá insinuarlo mediante el trámite verificadorio. Se entiende que en el marco concursal el acreedor –previa admisión de su crédito- cobrará su acreencia en el contexto del acuerdo concursal y no por la vía individual. Razón por la cual el mantenimiento de la medida –ya sea cautelar o ejecutoria- carece de fines prácticos.

Cámara Nacional de Apelaciones EN LO COMERCIAL SALA F COM 014325/2016/1 DOMINIQUE VAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - s/INCIDENTE DE APELACION PROMOVIDO POR AFIP

Juzgado de origen: JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA N° 54

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló subsidiariamente el Fisco Nacional la resolución de fs.30/31 -mantenida en fs. 38- en cuanto la magistrada de grado dispuso el levantamiento de los embargos dispuestos en su oportunidad en las causas judiciales detalladas por la concursada en las piezas aquí copiadas en fs. 16/8.

Los fundamentos obrantes en fs. 33/37 fueron respondidos por la concursada en fs. 39/41 y por la sindicatura en fs. 48.

2.a. Resulta incontrovertido que los fondos en cuestión fueron embargados por consecuencia de la ejecución de créditos preconcursales. En tal situación, el recurrente, como acreedor de causa anterior a la presentación del concurso preventivo de Dominique Val SA, debe someterse inevitablemente al régimen de verificación de créditos previsto para todos los acreedores de esa deudora por la LCQ: 32 y ss..

No puede percibir su crédito de los fondos embargados, pues ello conduciría a una violación de la *pars conditio creditorum*, amparada, entre otras, por la LCQ: 16, primera parte.

Nótese a ese respecto que no se trata de fondos suyos sino de fondos de la concursada. En efecto, la circunstancia de que tales fondos hubieran sido embargados no incidió en la propiedad de los mismos que siguió en cabeza de la concursada: la solución -por cierto- sería distinta si los fondos hubieran sido efectivamente percibidos por el acreedor; lo cual, no sucedió en el caso.

Ha sido sostenido, en este sentido, que cuando las sumas no fueron dadas en pago, ni percibidas por el ejecutante, el embargante no puede disponer de ellas, sino que de encontrarse impago el crédito, deberá insinuarlo mediante el trámite verificadorio -arg. LCQ: 16:1º parte- (Sala A, 25.8.03, " Zolfan, Eduardo Luis c/Pharmaceutika SRL s/ despido "; Sala D, 30.10.98, " Banco Credooop Coop. Ltda. c/ Construvial Técnica SA s/ejec. "; Sala B, 29.10.01, " Blanco Raúl c/Innovación Médica s/sumario ").

b. Desde otro lado, el dinero en efectivo inmovilizado por la cautela, constituye por excelencia un bien necesario para el giro ordinario de la concursada, por lo que cabe considerar configurada la excepción prevista por el precepto legal, dado que el

mantenimiento de la indisponibilidad de los fondos podría afectar considerablemente el giro comercial de la deudora, que constituye uno de los objetivos del proceso concursal en orden al saneamiento del patrimonio del deudor (Quintana Ferreyra, " Concursos", T I, pág. 286; Zavala Rodríguez, " Código de Comercio Comentado ", T VII, pág. 333; Cámara, "El concurso preventivo y la quiebra", T I, pág. 519 y CCom., Sala E, 9.11.00 "Vialbares SA s/ concurso preventivo s/ inc. de apelación "; íd. Esta Sala F, 11.2.2010, "Iglesias Silvia Elena s/conc. prev. s/ inc. de apelación (art. 250 CPCC)").

Finalmente, respecto de la argumentación relativa a la falta de publicación de edictos deberá estarse a lo expuesto por la sindicatura en oportunidad de contestar el memorial de agravios (fs. 48) y las piezas agregadas en fs. 46/7.

3. Por ello, se resuelve: desestimar la apelación de fs. 33/7, con costas de alzada a la apelante vencida (CPr. 68). Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n°15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro, Juan Manuel Ojea Quintana, Alejandra N. Tevez, María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

En igual sentido:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 16057/2015/8/CA1

CHEMTON S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION DE LANXESS DEUTSCHLAND GMBH.

Juzgado de origen: JUZGADO COMERCIAL 23 - SECRETARIA N° 46 EXPTE. 16057/2015

Buenos Aires, 25 de agosto de 2016.

1. Lanxess Deutschland GMBH apeló en fs. 61 la decisión copiada en fs. 53/55, en cuanto ordenó levantar el embargo trabado en su favor y contra la concursada en las actuaciones "Lanxess Deutschland GMBH c/Chemton S.A. s/ejecutivo", tramitadas ante la Secretaría n° 230 del Juzgado a quo.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 63/64 y contestados por la sindicatura en fs. 66/67 y por la concursada en fs. 69.

La recurrente se agravia –suscintamente- porque considera que, en tanto el embargo trabado en las actuaciones referidas supra reviste carácter ejecutorio, no cupo decretar sin más su levantamiento.

2. Por las razones que a continuación se expondrán, la pretensión Recursiva sub examine será desestimada.

(a) No está controvertido en el caso que la recurrente obtuvo un embargo sobre cuentas bancarias de la concursada en el juicio aludido en el punto 1° de este pronunciamiento, ni que el mismo se originó en la ejecución de un acuerdo transaccional arribado entre aquella y Chemton S.A., previo a la apertura del concurso preventivo de esta última (v. copias de fs. 2/3).

Tampoco, que en virtud de lo allí resuelto, Lanxess Deutschland GMBH tenía derecho a percibir (con liquidación aprobada) fondos correspondientes a la condena recaída en contra de la concursada.

(b) No obstante, es claro que las medidas cautelares usualmente pierden interés para los acreedores singulares del insolvente, quienes –una vez abierto el concurso preventivo y según su devenir- verán satisfechos sus créditos en el marco del acuerdo homologado o la vía prevista en el art. 57 de la LCQ o, en su defecto y fracasada la solución preventiva, a través de la quiebra (conf. Cámara, H., El concurso preventivo y la quiebra , tomo 1, pág. 520. Barreiro, M., comentario al art. 21 de la LCQ, en Chomer, H. -dir.- y Frick, P. -coord.- Concursos y quiebras, Ley 24.522, Comentada, anotada y concordada, Complementaria del Código Civil y Comercial, tomo 1, Buenos Aires, pág. 479, punto b°, párr. 2°).

En esas condiciones, no cabe sino coincidir con el criterio adoptado por la jueza a quo en cuanto consideró que la naturaleza ejecutoria del embargo trabado contra las cuentas bancarias de Chemton S.A.- sustentado en un crédito anterior a la apertura de su concurso preventivo- no varía la solución del caso.

(c) Las costas devengadas en esta instancia, debido a la naturaleza de las cuestiones debatidas y la apriorística razonabilidad de las posturas asumidas por las partes, se distribuirán en el orden causado (arts. 68, párr. 2°, Cpr. y 278, LCQ; esta Sala, 13.2.13, “Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía”; conf. Fenochietto, C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, 1999, pág. 133).

3. Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

Confirmar la decisión recurrida en cuanto fue materia de agravios; con costas de segunda instancia por su orden.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase sin más trámite la causa, confiándose a la señora magistrada a quo las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (art. 109, RJN). Es copia fiel de fs. 76/77.

Pablo D. Heredia, Gerardo G. Vassallo, Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara

Antecedentes: 16057/2015 - CHEMTON S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO -

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2015.- DS

Y VISTOS:

I.- Solicitó la concursada el levantamiento de ciertos embargos trabados en los diversos juicios individuales que informó (v. fs. 1636/1639). En la presentación de fs. 1796 solicitó que se resuelva –por el momento- sólo con respecto a dos juicios y, a su vez, solicitó ciertas medidas con respecto a los embargos trabados por la AFIP.

En el marco propuesto en la presentación de fs. 1796, contestó el traslado la sindicatura aconsejando admitir la pretensión deducida, por los fundamentos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad (v. fs. 1740/1743).

Corrido el pertinente traslado a los acreedores embargantes, a fs. 1745/1748 se presenta Lanxess Deutschland GMBH y se opone al levantamiento del embargo dispuesto en las

actuaciones “Lanxess Deutschland GMBH c/ Chemton SA s/ ejecutivo” –en trámite ante la Secretaría n° 230 de este Juzgado-, ello con sustento en que la medida allí dispuesta se ha convertido en ejecutoria dado que se ha dictado sentencia con anterioridad a la apertura concursal; agregó que el embargo dejó de ser cautelar para incorporarse al patrimonio del acreedor embargante, en tanto que al ser ejecutorio se procede inmediatamente al pago del acreedor.

Por su lado, a fs. 1720/1735 el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

también se opone al levantamiento de los embargos dispuestos en los autos “Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Chemton SA s/ ejecución prendaria” –en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n°2, Secretaría n°4-, con base en que los bienes prendados en dicha ejecución resultan insuficientes para garantizar el crédito privilegiado a su favor, por lo que el embargo sobre sumas de dinero resulta necesario a fin de garantizar su crédito.

II.- De forma introductoria cabe comenzar por puntualizar que no ha sido controvertido el carácter de deudas preconcursales respecto de los créditos reclamado en sendos procesos.

A su vez, del expediente “Lanxess Deutschland GMBH c/ Chemton SA s/ ejecutivo” –que se tiene a la vista, dado que tramita ante la Secretaría n°230, a mi cargo- se advierte que la deuda allí reclamada tiene causa anterior a la fecha de presentación en concurso, ocurrida el 8.6.15 . Puntualmente, adviértase que en dichas actuaciones se encuentra ejecutando un acuerdo transaccional conciliado en una mediación ocurrida el 13.12.12.

En cuanto a los autos “Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Chemton SA s/ ejecución prendaria”, si bien el juzgado oficiante (v. fs. 1799) no brindó precisamente la información solicitada a los efectos de determinar la causa de la acreencia, lo cierto es que el propio acreedor informó que la causa de la acreencia refiere a sendos contratos prendarios celebrados el 23.3.05 y 10.10.06 (v. fs. 1728 y fs. 1730).

III.- Alcanzado este punto de análisis circunscripto a deudas preconcursales, corresponde proceder a meritar los fundamentos esgrimidos por los acreedores embargantes a los efectos de sustentar la oposición.

Con respecto a lo argüido por Lanxess Deutschland GMBH, es dable señalar que en el marco concursal carece de sentido efectuar una disquisición entre un embargo cautelar y un embargo ejecutorio, puesto que, en definitiva, el acreedor –previa admisión de su crédito- cobrará su acreencia en el contexto del acuerdo concursal y no por la vía individual. Razón por la cual el mantenimiento de la medida –ya sea cautelar o ejecutoria- carece de fines prácticos (en igual sentido, Cámara, Héctor, citado por Heredia Pablo Damián, en “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, ed. Abaco, Buenos Aires, 2000, t. I p. 579) pues el embargante, en rigor, no podrá ejecutar los fondos embargados, en tanto que deberá someterse a las reglas del concurso (cfr. art. 32 LCQ).

A mayor abundamiento y en relación con lo manifestado respecto de que el embargo ejecutorio se incorpora directamente al patrimonio del acreedor, resulta oportuno resaltar que ello no es así dado que debe seguirse con el procedimiento delineado por el art.561 CPCC (conc. arts. 503 y 504 CPCC), de modo que no se incorpora a su patrimonio hasta tanto se efectivice el pago de la suma líquida. Extremo que no aconteció dada las constancias que surgen del caso que tengo a la vista.

En relación con lo afirmado por Estado Nacional –Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

respecto de que los bienes prendados no resultan suficientes para garantizar su acreencia, cuadra poner de relieve que la estimación acerca de los bienes –a estos efectos- no es un aspecto a ser meritado para decidir la cuestión.

En efecto: si bien mentado acreedor gozaría de una acreencia privilegiada (pues por el momento no corresponde efectuar pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad del crédito), también debe someterse a las reglas concursales y percibir su acreencia en el concordato, si correspondiere dado el carácter del crédito invocado –vgr. prendario- (cfr. arts. 44 y 47 LCQ). Pues bien: en el eventual caso de que los bienes prendados no resulten suficientes para cubrir su acreencia, deberá acudir al trámite concursal para reclamar el remanente.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 LCQ, en su parte pertinente, corresponde disponer el levantamiento de los embargos dispuestos en los autos “Lanxess Deutschland GMBH c/ Chemton SA s/ ejecutivo” –en trámite ante la Secretaría n° 230- y autos “Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Chemton SA s/ ejecución prendaria” – en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n°2, Secretaría n°4-, ordenando que la sumas dinerarias allí embargadas sean transferidas a una cuenta a abrirse en el Banco Ciudad de Buenos Aires, a nombre de este Juzgado y de estos autos.

IV.- Por ello, se resuelve:

Hacer lugar al pedido de levantamiento de los embargos efectuado por la concursada en los autos referidos en el párrafo anterior y disponer que las sumas embargadas sean transferidas a la cuenta de. Costas por su orden, en atención a que la cuestión ha sido resuelta con base en derecho aportada por el Juzgado y en tanto que los vencidos pudieron creerse con derecho suficiente a resistir como lo hicieron.

A fin de materializar lo aquí dispuesto líbrese oficio –vía Deo- al Juzgado Civil y Comercial Federal n°2, Secretaría n°4, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 LCQ deberá disponer las medidas necesarias para comunicar el levantamiento de los embargos trabados en las actuaciones “Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Chemton SA s/ ejecución prendaria” y que, además, se transfieran los fondos a una cuenta a abrirse en el Banco Ciudad de Buenos Aires, a nombre de estos autos y este Juzgado.

A su vez, glósese copia certificada en los autos “Lanxess Deutschland GMBH c/ Chemton SA s/ ejecutivo”, disponiendo que se transfieran los fondos allí embargados a la cuenta a abrirse a nombre de estos autos y este Juzgado.

Por otro lado, habida cuenta de que los autos se encuentran a los efectos de disponer en los términos del art. 16, segundo párrafo, LCQ, cabe señalar que más allá de la gráfica descripción efectuada por la sindicatura al evacuar el informe previsto por el art. 14, inc. 11°, LCQ, lo cierto es que no es factible determinar concretamente los créditos pronto pagables.

Por ello, deberá la sindicatura informar descriptivamente acerca de cada acreedor los rubros adeudados y la graduación de privilegios de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 LCQ. Cúmplase en cinco días. Notifíquese por Secretaría a las partes.

Vivian Fernández Garello de Dieuzeide

Juez

2. FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA: O.SOCIAL SIN PRIVILEGIO

La jueza de primera instancia al resolver el Art.36 determino que las Obras sociales, no le correspondía el privilegio del Art. 246 inc. 2 por no ser organismos estatales. Ahora bien, esta sentencia ataca la seguridad jurídica, toda vez que el art. 246 LCQ inc.2 no refiere exclusivamente a organismos estatales porque ellos están integrados entre otros por Obras sociales, que son entidades de derecho público no estatales (Ley 23660). En este sentido, CNCOM Sala A 18.8.99 “Carindu SA”, id. Sala B 26.8.99 “Metalurgica Aberca SA”.

461/2013 - ERLICH, ADELA OLGA s/QUIEBRA -

Juzgado en lo Comercial N° 23 Secretaría N° 46

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2016.- nm

Y VISTOS:

I.- En orden al estado procesal de autos corresponde dictar la resolución prevista por el art. 36 LCQ:

I.- AFIP:

Solicita el organismo recaudador la verificación de un crédito causado en diversas deudas por capital e intereses incluidos en las boletas de deuda emitidas, por conceptos aportes y contribuciones de la seguridad social e impositivo por las declaraciones juradas en los períodos indicados en la insinuación.

Para fundar su derecho, acompañó un resumen de las deudas que reclama y, además, las correspondientes boletas de deuda por los conceptos reclamados, por: (1) *crédito impositivo*, la suma de \$496.239,27 (\$123.031,22 en concepto de capital, con privilegio general y \$373.208,05 por intereses y multa con carácter quirografario) y (2) *crédito previsional*, la suma de \$619.788,24 (\$141.718,39 en concepto de capital, con privilegio general y \$478.069,85 por intereses y multas con carácter quirografario).

Los arts. 32 y 200 LCQ imponen a todo acreedor –sin distinción-, la carga de acreditar la causa del crédito que invoca para poder participar en el juicio concursal.

Sin embargo, cabe mencionar que los certificados de determinación de deuda de oficio, emitidos por el Fisco, gozan de la presunción de legitimidad que se le atribuye a esa documentación en razón de su calidad de instrumento público (cfr. doc. arts. 879, inc. 2° y 5°, y 993 y ccetes. CCiv.).

Por lo tanto, son suficientes para cumplir la carga de declarar y probar la causa del crédito en los términos del art. 32 LCQ, en la medida que el concursado o el síndico no impugnen *expresa y fundadamente su determinación*, sin limitarse a una simple negativa o a un genérico desconocimiento (CNCom, Sala A, “*Ferruci Maria Laura s/ conc. Prev. s/ inc. de verif. Por AFIP-DGI*”, del 04.04.2006; id. Sala D, “*Pesquera Arnippo SA s/ conc. Prev s/ inc. Verif. Por Fisco Nacional DGI*”, del 7.11.2008).

En tanto que no han mediado observaciones a la insinuación efectuada que desvirtúen el carácter del instrumento público, se admitirá el crédito solicitado en cuanto al capital refiere.

En lo que respecta a los intereses pretendidos, serán admitidos en tanto no superan una alícuota igual a dos veces y media la tasa activa que cobra el *Banco de la Nación Argentina* en sus operaciones de descuentos de documentos, hasta la fecha del decreto de quiebra (cfr.art. 129 LCQ).

Por ello, se *resuelve*: declarar verificado el presente crédito, por la suma de \$264.749,61 por capital con privilegio general (cfr. doc. art. 246, inc. 2° y 4°, LCQ) con más la suma de \$851.277,90 por intereses con carácter quirografario (cfr. doc. art. 248 LCQ); más la suma de \$ 681 en concepto de arancel (art. 200 LCQ).

2.- ARBA:Solicita el pretensor la admisión al pasivo concursal de un crédito sustentado en la falta de pago al impuesto sobre los ingresos brutos a partir del período 12/2008.

Al efecto de sustentar su petición, adjuntó copias del título de apremio, liquidación de la deuda y demás documentación respaldatoria.

En tanto que las consideraciones jurídicas efectuadas en relación con el acreedor *AFIP* (v. punto 1 de la presente) se aplican a la presente solicitud verificatoria, corresponde remitirse a lo allí expuesto.

Por ello, se *resuelve*: declarar verificado el presente crédito, por la suma de \$86.055,61 por capital con privilegio general (cfr. doc. art.246, inc. 4°, LCQ) y la suma de \$156.121,89 por intereses con carácter de quirografario (cfr. doc. art. 248 LCQ); más la suma de \$ 681 en concepto de arancel (art. 32 LCQ).

3.- Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba:

Solicita el pretensor la admisión al pasivo concursal de un crédito sustentado en la falta de pago al impuesto sobre los ingresos brutos a partir del período 12/2009.

Al efecto de sustentar su petición, adjuntó copias del título de deuda, liquidación de la misma y demás documentación respaldatoria.

En tanto que las consideraciones jurídicas efectuadas en relación con el acreedor *AFIP* (v. punto 1 de la presente) se aplican a la presente solicitud verificatoria, corresponde remitirse a lo allí expuesto.

Por ello, se *resuelve*: declarar verificado el presente crédito, por la suma de \$26.400 por capital con privilegio general (cfr. doc. art.246, inc. 4°, LCQ) y la suma de \$25.025,39 por intereses con carácter de quirografario (cfr. doc. art. 248 LCQ); más la suma de \$ 681 en concepto de arancel (art. 32 LCQ).

4.- Gomez, Carlos Fernando y 8.- Leonardi, Victor Luis:

Solicitan los insinuantes la verificación de ciertos créditos que arguyen contra la fallida que merecieron reconocimiento en la sentencia recaída en los autos: "Gomez Carlos Fernando c/ Czervinsky, Adela Olga; s/ despido", expte. N° 32.739/2008 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo N°54. Liminarmente, cabe poner de relieve que la legitimidad del crédito cuyo reconocimiento se pretende no ha sido cuestionada.

En ese marco y en tanto que lo aquí pretendido surge de la sentencia dictada en los autos antes referidos –cuyas de las sentencias de primera y de segunda instancia acompaña-, corresponde reconocer a la incidentista título suficiente para ingresar como partícipe en el presente trámite falencial.

Asimismo de la Sentencia de Segunda Instancia surge que se le regularon honorarios al Dr. Leonardi en un 13% por las labores de 1ra. Instancia y en un 35% de los determinados para Primera Instancia.

Finalmente en cuanto al reclamo efectuado por el Dr. Victor Luis, Leonardi en torno al pacto de cuota litis, celebrado con el Sr. Carlos Fernando Gómez, sin perjuicio de señalar

que no se acompañó copia del mismo, lo cierto es que el mismo es ajeno a las presentes actuaciones, por lo que no corresponde que me expida al respecto.

Por consiguiente, cabe: a) admitir el crédito reclamado por el Sr. Carlos Fernando Gómez por la suma de \$300.430, que comprende la suma de \$108.119,95 por capital derivado del monto de condena -\$47.500 con privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2 y 246 inc. 1 de la LCQ) y \$60.960,26 con privilegio general (art. 246 inc. 1 de la LCQ) la suma de \$191.969,78 por intereses reconocidos en la aludida sentencia, respecto de los cuales los dos primeros años con privilegio general (art. 246 inc. 1 de LCQ) y el resto con carácter de quirografarios (arts. 248 de la LCQ), cuyos cálculos se encomienda practicar a la sindicatura en el plazo de cinco días; y b) Declarar verificado un crédito a favor de Victor Luis Leonardini por la suma de \$52.725,46 en concepto de honorarios con privilegio general (art. 246 inc. 1 de la LCQ).

5.- *Obra Social de los Cortadores de la Indumentaria:*

Solicita el pretensor la admisión al pasivo falencial por la suma de \$35.640,40, por capital e intereses, en concepto de aportes y contribuciones de la ley 23.660, por el período del 11/2005 a 09/2011. A tal efecto acompañó los certificados de deuda, la liquidación del crédito y extracto de dependientes.

En su dictamen el órgano concursal consideró acreditada la causa de la obligación, por lo cual aconsejó su admisión.

El art. 24 de la ley 23.660 prescribe que el cobro judicial de los aportes y/o contribuciones adeudados a las obras sociales, habrá de materializarse por medio de los certificados de deuda que éstas emiten; y que si bien éstos tienen el carácter de título ejecutivo, es necesario que en el marco concursal se acrediten las constancias que abonen a la confección del aludido título, al efecto de cumplir con la carga que estatuyen los arts. 32 y 200 LCQ.

A esos efectos, el certificado de deuda debe condecirse con los demás elementos aportados que se relacionen con éste en cuanto a su adecuada confección, tales como el acta de inspección y, en su caso, la verificación de deuda adjunta, de los cuales debe surgir la determinación de la acreencia invocada. Lo cual se aprecia configurado en este caso, puesto que el insinuante adjuntó constancia en la que surgen los dependientes de la concursada, a la vez que agregó el detalle de períodos reclamados.

Asimismo, es dable señalar que las acreencias invocadas no gozan de privilegio alguno.

Ello es así, pues el art. 246, inc. 2°, LCQ sólo reconoce privilegio general al "...capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo..."

En tanto no se trata de los organismos que integran los mencionados sistemas, cuyo carácter público u oficial descarta que el privilegio pretendido pueda ser asignado a las prestaciones adeudadas a organismos de otra índole como el aquí insinuante (cfr. Rivera-Roitman- Vítolo, "Ley de concursos y quiebras", t. III, p. 292, Rubinzal Culzoni, año 2000.), corresponde desestimar el privilegio pretendido.

En lo que respecta a los intereses, éstos serán reconocidos en la medida de que no superan una alícuota similar a dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos de documentos, hasta la fecha del decreto de quiebra (cfr. art. 129 LCQ).

Por ello, se *resuelve*: declarar verificado el presente crédito, por la suma de \$21.717,50 por capital y la suma de \$13.922,90 por intereses todo con carácter quirografario (cfr. doc. art. 248 LCQ); más la suma de \$712 en concepto de arancel (art. 32 LCQ).

6.- *Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC):*

Solicita el pretensor la admisión al pasivo falencial por la suma de \$62.985,43, por capital e intereses, en concepto de aportes y contribuciones de la ley 23.660, por el período del 10/2009 a 04/2010. A tal efecto acompañó los certificados de deuda, la liquidación del crédito y extracto de dependientes.

En su dictamen el órgano concursal consideró acreditada la causa de la obligación, por lo cual aconsejó su admisión.

En tanto que las consideraciones jurídicas efectuadas en relación con el acreedor *Obra Social de los cortadores de la indumentaria* (v. punto 5 de la presente) se aplican a la presente solicitud verificatoria, corresponde remitirse a lo allí expuesto.

Por ello, se *resuelve*: declarar verificado el presente crédito,

por la suma de \$19.822,96 por capital con más los intereses que deberá liquidar la sindicatura todo con carácter quirografario (cfr. doc. art. 248 LCQ); más la suma de \$681 en concepto de arancel (art. 32 LCQ).

7.- *Sindicato Unión de cortadores de la Indumentaria:*

Solicita el pretensor la admisión al pasivo falencial por la suma de \$29.341,85, por capital e intereses, en concepto de aportes y contribuciones sindicales según Convención Colectiva de Trabajo N°166/91 y N° 433/05, por el período del 01/2011 a 09/2011. A tal efecto acompañó los certificados de deuda, la liquidación del crédito y extracto de dependientes.

En su dictamen el órgano concursal consideró acreditada la causa de la obligación, por lo cual aconsejó su admisión. En tanto que las consideraciones jurídicas efectuadas en relación con el acreedor *Obra Social de los cortadores de la indumentaria* (v. punto 5 de la presente) se aplican a la presente solicitud verificatoria, corresponde remitirse a lo allí expuesto.

Por ello, se *resuelve*: declarar verificado el presente crédito, por la suma de \$10.920,26 por capital y la suma de \$18.421,59 por intereses todo con carácter quirografario (cfr. doc. art. 248 LCQ); más la suma de \$712 en concepto de arancel (art. 32 LCQ).

II.- Atento el estado de autos, intímase a la sindicatura para que en el plazo de 24 hs. retire de Secretaría los legajos acompañados y, en el plazo de cinco (5) días, efectúe las liquidaciones precedentemente ordenadas, ello bajo apercibimiento de sanción (cfr. art. 255 LCQ). Notifíquese por Secretaría.

III.- Cúmplase con lo previsto por el art. 279 LCQ.

Vivian Fernández Garello de Dieuzeide

Juez

3. EL CERTIFICADO DE DEUDA DE AFIP NO ES TITULO SUFICIENTE PARA VERIFICAR EL CREDITO.

Primera Instancia rechaza el crédito porque entiende que al no existir actividad, sin perjuicio de no notificarse el cese al organismo, “no existió el hecho generador del tributo”. La Cámara, también rechaza el incidente de revisión toda vez que la AFIP, al igual que los demás acreedores, en base al principio de la *pars conditio creditorum*, debe aportar “los elementos necesarios para evaluar la viabilidad de su pretensión y la entidad de sus alcances”, no siendo suficiente “emitir un certificado o liquidación en forma unilateral

cuando se aprecia la aparición de datos que descartan, en principio, el devengamiento del impuesto”.

" TEJO ALEJANDRO MARTIN S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP. EXPEDIENTE N°3039/2014/3 Juzgado de origen: JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 18. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA F

Buenos Aires, 9 de agosto 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la incidentista el pronunciamiento de fs.34/36 que rechazó el presente incidente de revisión (fs. 37). Los agravios vertidos en fs. 39/44 fueron contestados por la sindicatura en fs. 46.

2. La Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió dictamen en fs. 103/5, en el que propició la confirmación del decisorio en crisis.

3. Resulta prácticamente criterio uniforme en la totalidad de las Salas que integran este Tribunal, aquel que sostiene que los procedimientos de determinación oficiosa -con base real o presunta- regulados por las leyes nacionales o provinciales, consentidas o agotadas las instancias de revisión previstas legalmente, configuran causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la Ley 24.522, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso (esta Sala, 9.2.2010,

"Compañía Argentina de Salud s/conc. prev. s/incid. revisión por AFIP"; Sala A, 30.10.07, "American Falcon SA s/quiebra s/inc. de revisión por Fisco Nacional-DGI"; Sala B, 17.12.95, "Clinica Rivadavia SA s/quiebra s/inc. de revisión por DGI"; Sala C, 29.12.95, "Cristalerías El Condor SA s/inc. de verificación por Fisco Nacional (DGI)"; Sala D, 5.10.00, "Pan de Manteca SA s/quiebra"; Sala E, 12.8.98, "Quesoro SA s/quiebra s/inc. de verificación por MCBA").

Sin embargo, dicha regla no puede ser tomada como un principio absoluto a partir del cual puedan llegar a justificarse situaciones en las cuales no se cumpla adecuadamente con las cargas mínimas exigidas por el ordenamiento concursal para admitir la incorporación de créditos a la masa pasiva de la concursada.

Efectivamente, los organismos públicos se encuentran, a estos efectos, en pie de igualdad con el resto de los acreedores, por lo que no sería legítimo admitir en su beneficio, distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que conculcan -en definitiva- el principio de la pars conditio creditorum.

Asimismo, y por aplicación de lo normado por la LC. 273, inc. 9, la carga de la prueba se rige por las normas comunes a la naturaleza del juicio de que se trate. Esto es que, a la luz de lo que dispone el CPr. 377, constituye carga de la incidentista acreditar el reclamo incoado -cfr. LCQ:. 278-.

Por lo tanto, tal como se señalara precedentemente, aun cuando los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales, gozan de la presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la Ley 19.549, ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir una secuencia lógica que culmine en los

importes reclamados (CNCom. Sala B, "Feet Up SA s/quiebra s/ inc. de revisión por AFIP", del 28.12.2006).

En prieta síntesis: en procesos como el de la especie, es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, carga ésta que le compete al incidentista: es él quien debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada (Sala C, "Lecon s/Conc. prev. s/inc. verificación por Casfec", del 5/12/90; dictamen fiscal n°61.872; íd., Sala D, "Azúcares Lapataia S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión por la D.G.I." del 17/10/2000; íd., Sala E, "Instler S.A. s/Quiebra s/incid. de verif. por M.C.B.A" del 28/8/87, entre muchos otros).

4. Desde tal marco conceptual, cabe señalar que la AFIP con la documental aportada en este expediente (v. legajo individual que se tiene a la vista), no ha justificado adecuadamente su pretensión.

Opina esta Sala coincidentemente con la a quo, en el sentido de que no puede devengarse una acreencia cuando no existió el hecho generador del tributo.

En efecto, si bien es cierto que la ley aplicable exige al contribuyente la notificación del cese de actividad para obstar a la determinación del impuesto, la omisión de la deudora en hacerlo no puede afectar el derecho sobre el dividendo de los demás acreedores concurrentes.

En tal sentido, el síndico ha expresado que “esta sindicatura ha comprobado personalmente, mediante visita a las obras en el período considerado, la ausencia de trabajadores en ellas en todas las visitas, así como su paralización total. Asimismo, la inexistencia de personal administrativo en el período es evidente, dado que la sede administrativa de las actividades del fallido se encontraba alquilada a terceros desde mucho tiempo antes de la presentación en concurso” (sic, fs. 32vta.). Y, por ende, desaconsejó la verificación de la acreencia en cuestión.

Frente a ello, postura que ya había sido sostenida por el funcionario en oportunidad de la LCQ: 35 -v. fs. 60/2-, cupo al acreedor aportar los elementos necesarios para evaluar la viabilidad de su pretensión y la entidad de sus alcances, no pudiendo limitarse a emitir un certificado o liquidación en forma unilateral cuando se aprecia la aparición de datos que descartan, en principio, el devengamiento del impuesto.

Consecuentemente con lo expuesto y con base en la falta de actividad de la insolvente, ha de confirmarse lo decidido en la instancia de grado, debiendo prevalecer el interés de los restantes acreedores de la quiebra para resistir la incorporación de créditos que no tengan causa o título suficiente (cfr. Dic. Fiscal n° 12513/02, en autos “Bertronic Const. SA s/quiebra s/ inc. de verificación por GCBS; esta Sala F, mutatis mutandi, 11.10.2012, "Veiga Cristina Marta s/quiebra s/inc. de revisión por AFIP -DGI").

5. Corolario de lo expuesto y compartiendo los fundamentos de la Sra. Fiscal General, se resuelve: desestimar la apelación interpuesta en fs. 37 y confirmar la decisión apelada; con costas de Alzada en el orden causado atento la particularidad que el caso presenta y la forma en que se decide. Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015); y a la Sra. Fiscal General. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

4. TASA DE JUSTICIA SOBRE EL TOTAL DE CREDITOS VERIFICADOS ABONADA EN CUOTAS.

El juez de 1ra Instancia resolvió que la base del cálculo de la tasa de justicia incluía a los créditos privilegiados y admitió el pago en cuotas por el principio de conservación de la empresa fijando las fechas de ingreso del tributo bajo apercibimiento de, previa intimación, dar por caído el plan de pagos debiendo abonar el 100%.

GIMO'S S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente N° 1939/2014. JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

Buenos Aires, 14 de julio de 2015. JO.-

1.(i) La concursada, en fs. 1417/18, interpuso revocatoria contra el decisorio de fs. 1403 pto. h que dispuso que debía abonarse la suma de \$ 491.138,58.- en concepto de tasa de justicia.

Sostuvo que la tasa de justicia debe calcularse sobre los siguientes créditos e importes: quirografarios verificados por la suma de \$ 15.261.728,01.-; quirografarios admisibles por la suma de \$ 15.261.728,01.-; privilegiados con privilegio especial y general \$ 4.413.554,70.- con resolución de pronto pago \$ 131.375.- y pasivos verificados con posterioridad al LCQ:39 \$ 7.254,29.- lo que arroja la suma de \$ 35.635.250,72.-

A su vez, solicitó la deudora el pago de la tasa de justicia en 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas dado que la AFIP carece de planes vigentes de para atender tal pago.

Fundó su petición en el principio de conservación de la empresa entendido aquel como la protección de las empresas económicamente viables y socialmente útiles.

(ii) El Representante del Fisco emitió su dictamen en fs. 1420 y manifestó que la sindicatura debía liquidar el tributo en base a los créditos verificados comprendidos en el acuerdo.

A su vez y en cuanto al pago de la tasa de justicia en cuotas solicitó el organismo recaudador se lo exima de opinar al respecto.

(iii) La sindicatura, contestó en fs. 1438 y fs. 1443, calculó la tasa de justicia sobre los siguientes créditos e importes: acreedores verificados y declarados admisibles \$ 31.083.066,73.- ; acreedores privilegiados por la suma de \$ 4.413.554,70.- y acreedores quirografarios posteriores a la presentación del informe previsto en LCQ:39 \$ 6.000.-; lo que arroja la suma de \$ 35.502.621,43.-

2. En primer lugar, cabe apartarse de los argumentos esbozados por el Representante del Fisco. Me explico.

Es jurisprudencia reiterada de este Fuero que "en un concurso preventivo no cabe excluir de la base imponible para el cálculo de la tasa judicial, el importe de los créditos privilegiados. La falta de ofrecimiento de acuerdo para los acreedores con créditos privilegiados resulta irrelevante, atento que en virtud del pedido y obtención de la verificación de las acreencias, medio servicio de justicia" (Com:B, 26.9.90 "Establecimiento Agropecuario Patricia María s/ concurso s/ inc. actuaciones por separado"; íd:A, 28.12.94, "Fábrica Argentina de

Porcelanas Armanino s/ concurso"; íd:A, 4.10.95 "Nofer SA s/ concurso s/ inc. tasa de justicia").

En efecto, resulta ajustado a la normativa vigente en materia de tributos de este tipo "ordenar el pago de la tasa de justicia calculando su cuantía con base a la totalidad de los créditos verificados, resultando improcedente a tal fin, la pretensión de excluir la proporción que corresponde a los créditos privilegiados -créditos reconocidos con pronto pago-, con fundamento en que son ajenos al trámite del juicio concursal preventivo.

Ello, pues la ley 23928-4º, "e", impone seguir dicha solución, previendo que para la determinación de la tasa debe tomarse en cuenta el importe de todos los créditos verificados.

Por su parte, la verificación de las acreencias, aún las privilegiadas, conlleva la prestación del servicio de justicia, lo cual justifica la imposición del tributo. (Com:B, 10.11.95 "Olmatic SA s/ Concurso s/ inc. pago tasa judicial" (JA 26.6.96; ED 27.9.96, Fº 47403; LL:1996.B.466; íd:A, 13.9.96 "Textil Lemans SA s/ concurso"; íd:B, 29.05.97, "Petromen SA s/ concurso s/ inc. de pago de tasa de justicia"; íd:B, 27.12.99 "Interbike SA s/ concurso"). Incluidos en tal orden de ideas los créditos reconocidos con pronto pago pues tal instituto importa la una verificación del crédito laboral (conf. Darío J. Graziabile, Derecho Concursal, pág.297 , Editorial Abeledo-Perrot).

Frente a todo ello, corresponde apartarse del dictamen del Representante del Fisco.

Consecuentemente, se admitirá la revocatoria interpuesta por la concursada, y se desestimarán las cuentas practicadas por la sindicatura pues en ellas no contemplaron la totalidad de los rubros correspondientes a fin de liquidar la tasa de justicia.

3. Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las "facilidades" solicitadas por la convocataria para el pago de la tasa de justicia.

i. El concursado propuso el pago de la tasa de justicia el pago de la tasa de justicia en 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

ii. El derecho a pagar en cuotas invocado por el concursado debe ser interpretado restrictivamente en tanto se trata de normas destinadas a regir una situación de emergencia.

Por su parte el 23.898 en su inc. 3, establece que la "Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez (10) años".

Sin embargo, el propio Representante del Fisco invocó facultades en cabeza del Suscripto por tratarse de un recurso propio del Poder Judicial y ante la propuesta concreta del concursado no manifestó oposición -ver fs. 1420.-

En consecuencia, atendiendo a las razones invocadas por el concursado sumado a la falta de oposición por parte del Representante del Fisco, teniendo en miras el principio de conservación de la empresa, habrá de admitirse la solicitud del deudor pero acotando el tiempo que demandará la cancelación total a cuatro cuotas al plan de pagos propuesto a fin de no prolongar sine die el pago del tributo.

4. Por derivación de lo expuesto, RESUELVO:

(i) Hacer lugar a la revocatoria intentada por la concursada y determinar la suma a la que asciende el pasivo verificada a la de \$ 35.635.250,72.- respecto de la cual cabe aplicar la alícuota del 0,75% para determinar la tasa judicial lo que arroja la suma de \$ 267.264,38.- por tal concepto.

(ii) Conceder el plan de pagos de la tasa de justicia solicitado por la concursada en cuatro cuotas mensuales y consecutivas. Por ello, ascendiendo la tasa de justicia a \$ 267.264,38.-,

en cada cuota corresponderá abonar la suma de \$ 66.816,09.- venciendo la primera el 14.08.2015, la segunda el 14.09.2015, la tercera el 14.10.2015 y el 16.11.2015 la última. La falta de depósito en las fechas indicadas hará caducar el plan, previa intimación a la concursada al efecto, debiendo integrar la totalidad del mismo.

(iii) Notifíquese por secretaría y regístrese-.

HECTOR HUGO VITALE

JUEZ

En de julio de 2015, se libraroncédulas y se obtuvo copia para registro. Conste.

JOSEFINA CONFORTI

SECRETARIA INTERINA

5. APELABLE SEGÚN EL MONTO INDIVIDUAL DE CADA SUJETO.

La cámara declara mal concedida la apelación porque, la apelabilidad depende exclusivamente del monto comprometido en el recurso y no del grado del error que se atribuye a la decisión o de otros factores incidentes. Y el examen de la apelabilidad debe realizarse considerándose el monto individual respecto de cada sujeto involucrado.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D 56148/2003 D.U.V.I. S.A. Y OTRO s/ CONCURSO PREVENTIVO. JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 18

Buenos Aires, 14 de julio de 2016.

1. La concursada apeló en fs. 5267 la decisión de fs. 5262/5266, en cuanto desestimó el planteo de caducidad del dividendo concursal (cuotas 1 a 5) interpuesto respecto de los acreedores Matías Nicolás López, Arturo Antonio López y María Rosa Ochoa.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 5269/5271 y contestados por los incidentistas en fs. 5273 y por la sindicatura en fs. 5277.

2. Dado que el monto correspondiente a cada cuota de los créditos de los incidentistas cuya caducidad se pretende (\$ 5746, \$ 958 y \$ 2872; v. fs. 5240/5241) es inferior al límite de audibilidad establecido por el art. 242 del Cpr. (conf. ley 26.536 y art. 278, LCQ), que para el caso asciende a \$20.000, cabe concluir que la apelación *sub examine* es inadmisibile.

Ello, sea compartido o no lo decidido por la jueza de la anterior instancia, pues la apelabilidad depende exclusivamente del monto comprometido en el recurso y no del grado del error que se atribuye a la decisión o de otros factores incidentes (esta Sala, 29.5.14, "*Topgas S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP*"; 18.5.11, "*Obra Social Bancaria Argentina SA s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago promovido por Bracamonte, Sandra Carina*", 11.2.11, "*Nader Rese, Sergio c/Casado, Oscar s/ejecutivo s/queja*"; entre otros)..

En tal sentido, es preciso señalar que –como ocurre en los casos de "litisconsorcio facultativo"– el examen de la apelabilidad debe realizarse considerándose el monto individual respecto de cada sujeto involucrado (esta Sala, 14.12.11, "*Osplad s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fetter, María Cristina y otros*"; 14.12.10, "*Baffi, Gustavo Rogelio y otros c/Zetune de Levin, Nélica Raquel y otro s/ordinario*", con citas de

CNFCiv.yCom., Sala I, 22.10.98, "*Landoni c/Lan Chile s/pérdida de equipaje*"; Sala II, 17.7.92, "*Ancora Cía. Arg. de Seguros SA c/Consortio Propietarios Coronel Díaz 2257/87 s/cobro de pesos*"; 6.7.93, "*Elma S.A. c/ Olega S.*"; conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales – Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2005, t. 4, p. 805, n° 20 y 21; Rivas, A., *Tratado de los recursos ordinarios*, Buenos Aires, 1991, p. 301, texto y nota n° 110; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 90; Loutayf Ranea, R., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, t. 1, p. 353).

De allí que, tal como se adelantara, teniendo en cuenta que en la especie el interés económico a considerar respecto de cada acreedor no supera el límite cuantitativo del art. 242 del Código Procesal, corresponde rechazar el planteo de que se trata.

3. Las costas, por decidirse con base oficiosa, se distribuyen por su orden (arts. 68:2° y 69, Cpr.; art. 278, LCQ).

4. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**: Declarar mal concedida la apelación de fs. 5267; con costas en el orden causado.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase sin más trámite la causa, confiándose a la magistrada *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (art. 109, RJN). **Es** copia fiel de fs. 5282/5283.

Pablo D. Heredia, Gerardo G. Vassallo, Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara
